

nes, que en Larousse es "ciencia que produce una muerte dulce atenuando los sufrimientos que la preceden"; para Littré "fenómeno que no tiene nada de excepcional; es la buena muerte, la extinción de la vida, rápida o lenta, que no presenta una evolución especialmente dolorosa". Para Laet, la cuestión estriba "en saber si el médico tiene derecho a provocar la muerte del enfermo para abreviar sus sufrimientos". Colignon ve la eutanasia como "el crimen cometido contra la enfermedad incurable para aliviar al enfermo; la muerte por piedad de los desesperados, abandonados por la ciencia médica". "Es el asesinato legal o la suprema caridad", según la opinión de Reignault.

La autora de este trabajo condena el problema en una fórmula lapidaria cuando dice: "que la eutanasia es la muerte por piedad o por beneficencia". Las razones que se oponen a su establecimiento descansan en el respeto a la vida; ciertas consecuencias a causa de las dos guerras mundiales y circunstancias económicas explican el renacimiento de esta cuestión. Hace después la autora de este trabajo una relación sumaria de procesos célebres, aludiendo al abuso que del tema se hizo en la literatura, en el teatro y el cine. Termina el artículo con el examen médico legal de los problemas que plantea la ortotanasia por el hecho de dejar morir al enfermo, de su muerte natural, por abstención o por omisión de los cuidados prescritos y la distanasia, conservando la vida de un enfermo incurable, prodigándole cuidados extraordinarios, frecuentemente costosos y difíciles, como la administración de antibióticos, colocación de tubos, sondajes, etc., tratamiento sin el cual no llegaría el paciente a su término normal de vida y sin los cuales perecería.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "LES ASPECTS MODERNES DES INSTITUTIONS PENITENTIAIRES IBERO-AMERICAINES"; página 259.

Se publica asimismo en la revista que venimos examinando el interesante trabajo, bien traducido por cierto por Jacques B. Herzog, del conocido jurista español, que como ponencia general presentó al Congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano, celebrado en Madrid en el mes de julio del pasado año, cuyo interesante estudio fué publicado íntegramente en este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, en el fascículo 2.º del tomo V.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Enero-marzo 1953

HERZOG, J. B.: "HENRI DONNEDIEU DE VABRES ET LE DROIT PENAL INTERNATIONAL", pág. 1.

Consta la semblanza, en memoria del Profesor Donnedieu de Vabres y sus aportaciones científicas y valiosas, al Derecho penal internacional, de una distribución correlativa de materias, después de un proemio, a

saber: 1) La criminalidad y la Universidad del Derecho de penar; 2) La criminalidad de los Estados y la justicia penal internacional, y 3) El problema de la jurisdicción penal internacional.

En párrafos brillantes y sentidos, evoca J. B. Herzog el momento en que el eminente tratadista Donmedieu de Vabres publica en 1922 su "Introducción al estudio del Derecho penal internacional", al que añadió el subtítulo de "Ensayo histórico y crítico acerca de la competencia criminal en las relaciones con el extranjero"; y cuando en 1928 presenta al público sus "Principios modernos de Derecho penal internacional", parte de este concepto definidor que trata de oponer al universalismo de la represión el internacionalismo del crimen. Para el ilustre maestro de Derecho penal internacional tiene un dominio preciso; es ciencia que determina competencia de jurisdicciones de un Estado frente a jurisdicciones extranjeras, aplicación de las leyes penales para relacionarlas con los lugares y las personas donde imperan y la autoridad sobre su territorio en donde se ventilan juicios represivos extranjeros. No pretendió el aislamiento del Derecho penal internacional, del Derecho internacional privado ni del Derecho internacional público, por el contrario, separándose de la mayoría de los autores, no engloba la sustantividad del Derecho penal en alguno de ellos.

El interesante trabajo, como anteriormente hemos indicado, constituye un homenaje póstumo a la memoria del que fué ilustre Profesor de nuestra disciplina en la Universidad de París.

POTIER, Alfred: "ASPECTS DE LA LIBERTE SURVEILLEE; pág. 21.

Alrededor de unas 26 páginas impresas contiene este ensayo sobre la libertad vigilada, institución de extraordinaria utilidad en el Derecho de la infancia delincuente. Para convencer al lector, estampa cifras elocuentes: en 1951 fueron juzgados 14,971 menores y han recibido el beneficio de esta liberación condicional 4.671.

Desde la elaboración de la Ley de 22 de junio de 1912, se concibieron grandes esperanzas sobre la institución. El optimismo se atemperó por la serie continuadora de resultados prácticos, con frecuencia engañosos. La Ordenanza de 2 de febrero de 1945, relativa a la infancia delincuente y la Ley de 24 de mayo de 1951, modificando dicha Ordenanza, dotó a la libertad vigilada de una organización que la permitió alcanzar un desarrollo vigoroso y en favor de la aplicación que se hizo del nuevo texto legal por jurisdicciones verdaderamente especializadas.

En el primero de los apartados del artículo, que responde al título de "Contenido de la libertad vigilada", incluida en el capítulo 4.º de la Ordenanza de 1945, se estudia la doctrina de los artículos 25 y 26, especialmente, explicando la libertad vigilada de los menores de que tratan los preceptos legales citados, que responden al título general del Ordenamiento: "La vigilancia de menores colocados bajo este régimen y mantenido por la Ley". En los apartados siguientes se hace alusión a la

mala conducta del menor, a su cambio de residencia, a la abstención o ausencia no autorizada y a la vigilancia por parte de parientes.

El apartado segundo lleva por enunciado "Aplicación de la libertad vigilada", y plantea el siguiente problema: ¿Es una o es múltiple? Cuestiones que se presentaron a raíz de la Ley de 25 de mayo de 1951, en presencia de diferentes casos en donde estaban previstos la aplicación del indicado texto legal, revistiendo a los efectos de la corrección las siguientes formas: 1.^a Libertad vigilada provisional, 2.^a Libertad vigilada pre-judicial, 3.^a Libertad vigilada definitiva, 4.^a Libertad vigilada postcontra-vencional, 5.^a Libertad vigilada acumulada con una medida educativa o con una pena, a las cuales se añade la libertad vigilada después del tratamiento correccional. Un espíritu analítico ingenioso está siempre propicio a subdividir aún más—al decir del autor—semejantes clasificaciones en consideración a ciertas aplicaciones especialísimas; tal es el recurso de reforma de los menores y concesión de la libertad vigilada a fin de organizar las residencias permisivas de un pupilo internado. En presencia de estas tendencias a particularizar, se comprende que pueda manifestarse en la práctica exteriorizando directamente situaciones concretas sin que alteren la unidad esencial de la libertad vigilada. Todo ello motiva la libertad vigilada de observación, nacida de una situación provisional; la libertad vigilada sometida a pruebas, modalidad de la llamada pre-judicial y la libertad vigilada educacional, que es propiamente la definitiva.

El apartado 3.^o se designa "Incidencias a que puede dar lugar la libertad vigilada", en el que se estudia el procedimiento penal y las medidas educativas.

VIENNE, R.: "LE CYCLE EUROPEEN D'ETUDES SUR LA PROBA-TION"; pág. 63.

El ensayo consta de dos importantísimos enunciados: 1.^o Los trabajos del ciclo de estudios; y 2.^o Conclusiones sintéticas. Ambos han sido escritos por Vienne y Grönhut.

En el pasado año de 1952 tuvo lugar en Londres un ciclo de estudios sobre la prueba, organizado por la Sección de Defensa social de la O. N. U. Este ciclo de estudios, como el que hubo de desarrollarse el año anterior en Bruselas, que se consagró al examen médico psicológico y social del delincuente adulto, penetra en el cuadro de asistencia técnica que las naciones unidas consideran que debe aportarse a los Gobiernos, con el fin de ayudar al progreso de instituciones en los diversos países que forman parte de su organización, y tenía esencialmente por objeto dar a conocer las diferentes experiencias de la nación, en el extenso dominio de la prueba en general y testimonios de toda especie, así como los proyectos de reforma que ciertos países han introducido desde el punto de vista de sus legislaciones, confrontando las diversas posiciones de los delegados de las naciones participantes sobre el asunto que ha de ser tomado en consideración. Diecisiete naciones estuvieron representadas. La preparación del ciclo se efectuó sobre un doble plan: de una parte, cada

nación participante venía obligada a presentar una circunstanciada información exponiendo en qué medida la prueba o instituciones similares ocupaban lugar adecuado en su legislación, así como los proyectos de reforma relacionados con la materia. Por otra parte, informes generales habían sido difundidos con anterioridad a la apertura del ciclo de estudios y tenían por objeto formar el inventario de los problemas que preocupan al penalista acerca de la institución y alcance de esas medidas.

Se recogen en el trabajo las consecuencias deducidas por el método sintético, con vista a numerosos documentos, de los resultados obtenidos en las sesiones plenarias y ponencias de trabajo; los medios probatorios caracterizan la medida en su apreciación con una combinación de dos elementos tradicionales, a saber: la suspensión condicional de la pena, a la que va unido el control de la persona en el sentido de una dirección y de un tratamiento individual. La experiencia inglesa de la prueba cuenta con más de cuarenta años de actuación. El progresivo avance de su desenvolvimiento, su papel importante en la administración de justicia, sirven como punto de partida y de enseñanza objetiva para un estudio completo en su conjunto y en todos los aspectos posibles del sistema de prueba; durante cierto lapso de tiempo el delincuente es vigilado, controlada su conducta para evitar su recaída en el delito. En los Estados Unidos la prueba y las medidas inherentes a la misma tienden a desarrollarse en un continuo movimiento universal en favor de un tratamiento adecuado por su especialidad para los jóvenes delincuentes. Del tratamiento empleado depende el éxito de la institución, apoyado en un espíritu de caridad para fortalecer la voluntad del delincuente y base del trabajo de investigación a seguir en el ciclo de estudios.

D. M.

GRAN BRETAÑA

The Howard Journal

(Órgano oficial de la Liga Howard para la Reforma penal)

Volumen VIII, núm. 4, págs. 225 a 292, Londres, 1953.

Editorial.—A propósito del proyecto para restablecer la pena de azotes, rechazado por el Parlamento británico en 13 de febrero de 1953, por 159 votos contra 63, recoge en esta parte el "Anuario Howard" los datos ofrecidos durante el debate por el Ministro del Interior acerca de los delitos violentos contra la propiedad registrados por la Policía desde 1946 a 1952, datos que si bien revelan un incremento de tales delitos en esa anualidad última, también acusan una disminución hasta de 319 casos en el trienio inmediato posterior a la abolición de tal pena (1948), cuando en el trienio precedente iba experimentado un aumento en más de 30 casos por año (pág. 228).